



**ASOMUNICOS**

ASOCIACIÓN DE  
**MUNICIPALIDADES**  
PUCHUNCAVÍ · QUINTERO

## **ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES COMUNAS COSTERAS PUCHUNCAVÍ-QUINTERO**

---

### **TÍTULO I: DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Constitúyase una Asociación denominada “ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES COMUNAS COSTERAS DE PUCHUNCAVÍ- QUINTERO” la cual se registrará por los presentes estatutos, y por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, especialmente lo dispuesto en la ley 18.695, y supletoriamente por lo establecido en los artículos quinientos cuarenta y nueve y quinientos cincuenta y ocho del Código Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Asociación estará compuesta por las siguientes municipalidades: Ilustre Municipalidad de Quintero e Ilustre Municipalidad de Puchuncaví. El domicilio de la Asociación será la Comuna de Puchuncaví, sin perjuicio de abrir sede u oficina en la otra ciudad integrante de esta Asociación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Asociación no tendrá fines de lucro y su finalidad será potenciar coordinar y articular los esfuerzos y recursos necesarios para procurar la sustentabilidad de iniciativas a ejecutar tendientes a la protección del medio ambiente, el manejo de residuos sólidos y la gestión ambiental a través de una gestión integral en las municipalidades asociadas y contribuir a su desarrollo económico, social y cultural y facilitar la solución de problemas que le sean comunes.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Asociación de Municipalidades Comunas Costeras de Puchuncaví- Quintero tendrá por objeto: a) La atención de servicios comunes; b) Desarrollar, asesorar y supervisar la ejecución de estudios, consultorías, capacitaciones y proyectos para el desarrollo local y asociativo de los municipios integrantes de esta asociación en materias relativas a la gestión ambiental; c) El fortalecimiento de instrumentos de gestión, relacionados

con el manejo de los residuos sólidos y medio ambiente; d) La realización de programas, desde una dimensión medio ambiental, vinculados al uso y protección de nuestro borde costero, la protección del medio ambiente, el manejo de los residuos sólidos y otros fines que le sean pertinentes. e) La capacitación y el perfeccionamiento de Alcaldes, Concejales y funcionarios municipales en temas vinculados al manejo sustentable de residuos y la gestión ambiental y su problemática. f) Promover la participación de instituciones públicas y privadas en las iniciativas de la Asociación asesorando a las municipalidades socias en los procesos de licitación, adjudicación y ejecución, principalmente en los temas ambientales. g) Supervisar y tomar las decisiones y acuerdos necesarios que permitan el óptimo funcionamiento administrativo y ambiental de la próxima estación de transferencia, o centro de transferencia intermedio, puntos limpios y otros proyectos asociativos acordados. h) Desarrollar y apoyar iniciativas de participación ciudadana que promuevan la implantación de hábitos y de conductas sociales de máximo respeto por el medio ambiente. i) Suscribir convenios y contratos con terceros públicos y privados, nacionales y extranjeros tendientes a dar cumplimiento a los objetivos expresados, en todo lo referido a lo medio ambiental. j) Comprar y vender productos y servicios en conformidad a los planes de acción acordados por la Asociación en el manejo sustentable de residuos y la gestión ambiental y en virtud de la legislación vigente. k) Impulsar redes de coordinación y asociación con organismos públicos provinciales, regionales, nacionales e internacionales cuya finalidad sea el desarrollo de temas y desafíos en el manejo sustentable de residuos y la gestión ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** La duración de la Asociación será indefinida, y sólo podrá disolverse por acuerdo adoptado en Asamblea Extraordinaria de las municipalidades asociadas, convocada expresamente para tratar esta materia. Lo anterior es sin perjuicio de las normas de carácter legal que existan y de lo que se disponga en los presentes estatutos.

## **TÍTULO II: DE LOS SOCIOS.**

**ARTÍCULO SEXTO:** La Asociación de Municipalidades de Comunas Costeras Puchuncaví- Quintero, podrá incorporar nuevos socios mediante acuerdo unánime de incorporar nuevos socios mediante acuerdo unánime de los socios suscritos en asamblea. Para estos efectos los municipios interesados deberán remitir al Presidente de la Asociación la correspondiente solicitud de ingreso, adjuntando el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal. Los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de socio sólo se harán efectivos una vez recepcionado el acuerdo del Concejo para incorporarse a la Asociación. El Directorio comunicará esta recepción de manera inmediata al municipio respectivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las municipalidades socias tendrán los siguientes derechos y atribuciones que ejercerán mediante sus representantes: a) Participar con derecho a voz y

voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación; c) Presentar cualquier proyecto o proposición a estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de una Asamblea General; d) Solicitar y recibir asesoría y los servicios que preste la Asociación en la forma y condiciones que se acuerde.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Los socios quedarán sujetos a las siguientes obligaciones: a) Adoptar las medidas y realizar las gestiones tendientes a la consolidación y el desarrollo de la Asociación.- b) Respetar los estatutos, reglamento y decisiones del directorio y de las Juntas Generales.- c) Desempeñar con celo y oportunidad los cargos en que se les designe y las comisiones que se le encomienden.- d) Contribuir con el desarrollo de las actividades servicios y obras que constituyen el objeto de la asociación, en la oportunidad forma y condiciones acordadas.- e) Asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados.- f) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación. Para tal efecto se fijará una cuota anual que permita el financiamiento de la Asociación.-

**ARTÍCULO NOVENO:** La representación de la Municipalidad ante la Asociación corresponderá al Alcalde. En el evento de que el alcalde no pudiese concurrir a alguna instancia de decisión, esta representación podrá ser ejercida por el Concejal que sea designado por el respectivo Concejo Municipal. Sin perjuicio de lo anterior, podrán concurrir con derecho a voz en las asambleas, integrar las comisiones de trabajo y ser electos en el Directorio los concejales en ejercicio de las municipalidades asociadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La calidad de socio se pierde por: a) Por renuncia voluntaria de la Municipalidad, aprobada por el respectivo Concejo Municipal.- b) Por aplicación de alguna medida disciplinaria que implique perder la calidad de socio de la Asociación y su exclusión de los registros sociales.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Los municipios socios podrán ser sancionados por sus actuaciones dentro de la Asociación con las siguientes medidas disciplinarias: a) Amonestación verbal o por escrito; b) Suspensión hasta por seis meses de la Asociación por incumplimiento reiterado de sus obligaciones; c) Expulsión basada en las siguientes causales: Uno.- Por incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses consecutivos.- Dos) Por causar grave daño, de palabra o por escrito, a los intereses de la Asociación.- Tres) Por haber sufrido con anterioridad tres suspensiones de sus derechos.- La expulsión la decretará el Directorio mediante acuerdo tomado por los dos tercios de sus miembros, debiendo indicarse, expresamente en la citación, el objeto de ella.-

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Las medidas disciplinarias serán aplicadas por el Directorio previa investigación sumaria encargada a uno de sus miembros. Si

el afectado fuera miembro del Directorio quedará suspendido de su cargo desde que se constate la infracción hasta que se resuelva en definitiva. Las suspensiones deberán ser acordadas por la mayoría absoluta de los miembros del Directorio.- En caso de aplicación de medida disciplinaria, el Directorio informará en la próxima Asamblea General que se realice, cuales Municipios socios se encuentran afectados a ellas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Quedarán suspendidos de todos sus derechos en la Asociación: a) Los socios que se atrasen por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación. Comprobado el atraso, el Directorio declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen.- b) Los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en el artículo octavo.- En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará cuales socios se encuentran suspendidos, a la más próxima Asamblea General que se realice.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Las resoluciones que acuerde el Directorio, en conformidad a los tres artículos anteriores, serán apelables ante la próxima Asamblea General que se celebre. El Municipio afectado por dichas resoluciones que decidieran apelar de ellas, deberá hacerlo por escrito con anticipación no inferior a tres días de la fecha en que se celebrare la referida Asamblea General, la que para modificar las medidas disciplinarias, deberá contar con el voto favorable de los dos tercios de los asistentes, en caso de expulsión del socio, y con la mayoría absoluta en los demás casos.

### **TÍTULO III: DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.**

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Compuesta por los Municipios socios, la Asamblea General de socios es el organismo encargado de mantener la vigencia de los objetivos de la Asociación. Además, conocerá y resolverá acerca de la memoria y balance que deberá presentar el Directorio. Cada miembro de la Asamblea General de socios tendrá derecho a un voto.- Los acuerdos se adoptarán por el voto conforme de la mayoría absoluta de los Municipios socios representados en ella, sin perjuicio de los casos en que la Ley o estos estatutos exijan un quórum diferente.- Los acuerdos de la Asamblea general obligarán a los Municipios socios presentes y ausentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Las Asambleas Generales de socios serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán dos veces al año, en el mes de abril y en el mes de octubre. Las extraordinarias serán convocadas por el Directorio cada vez que, a su juicio, así lo exijan las necesidades de la Asociación o a petición escrita de su Presidente, o de la mayoría de los socios activos. En estos casos el Presidente deberá convocar dentro de los siete días siguientes a la solicitud.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Las citaciones a la Asamblea General se harán por medio de correo electrónico y/o carta certificada dirigidos al domicilio físico de los municipios socios y mail de sus representantes. El aviso deberá indicar el lugar y hora exactos en que se celebrará la Asamblea. Si en la primera Asamblea no se reuniere el quórum suficiente, se citará a una segunda, cumpliéndose con las mismas formalidades señaladas para la primera convocatoria. No podrá citarse en el mismo aviso para la segunda reunión cuando, por falta de quórum, no se lleve a efecto la primera.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurrieran a lo menos, más de la mitad de los municipios socios. Si no se reuniere este quórum/ se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los treinta días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios que asistan.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Las Asambleas Generales serán presididas por el presidente del Directorio de la Asociación, actuando de secretario quién lo sea del Directorio. De las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas Generales deberá dejarse constancia un libro especial de actas, que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el secretario y tres socios que se designen por la Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** Corresponderá especialmente a la Asamblea General Ordinaria: a) Conocer y pronunciarse sobre las cuentas que anualmente presente el Directorio.- b) Conocer y pronunciarse sobre los proyectos de reglamentos que presente el Directorio, los cuales entrarán en vigencia una vez que sean ratificados por la Asamblea.- c) Conocer y pronunciarse sobre las apelaciones de socios según se señalan en el artículo décimo cuarto.- d) Conocer y pronunciarse sobre el monto de las cuotas de ingreso y cuotas ordinarias.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** En sus reuniones ordinarias la Asamblea podrá conocer de cualquier asunto que se refiera a la marcha de la Asociación. En las Asambleas extraordinarias sólo tratará los asuntos para los cuales fue convocada y, en especial, los que

digan relación con: a) La reforma de los estatutos y aprobación de sus reglamentos; b) Disolución de la Asociación; c) Reclamaciones contra los Directores, para hacer efectivas las responsabilidades que conforme a la Ley y a los Estatutos les corresponda.- d) La adquisición, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de los bienes raíces de la Asociación, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar.- e) Conocer y pronunciarse sobre el monto de las cuotas extraordinarias.

#### **TÍTULO IV: DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUS ATRIBUCIONES.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** La plenitud de las facultades de administración y dirección de la Asociación, serán ejercidas por un Directorio, al cual corresponderán todas las atribuciones que no estén expresamente entregadas a otras personas u órganos en estos Estatutos.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** El Directorio se compondrá de cinco miembros Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y un Director.- El cargo de Presidente solo podrá ser servido por Alcalde titular de los Municipios socios de la Asociación, en tanto los otros cargos deberán asignarse entre los Alcaldes y Concejales de los respectivos municipios asociados.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** El Directorio será elegido en asamblea general extraordinaria citada para tal efecto. En dicha asamblea participarán los Concejos plenos de los municipios socios y cada estamento, Alcaldes y Concejales votarán separadamente para cada uno de sus miembros. Se inscribirán tantos candidatos como deseen para cada cargo en forma separada y resultarán electos los que obtengan la mayor votación. En el evento que el número de inscritos sea igual al número de cargos por llenar, se declararán electos los inscritos, salvo que no cumplan las condiciones requeridas en el Art. VIGÉSIMO TERCERO.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** No podrán ser Directores de la Asociación las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** El Directorio, en su primera sesión, a propuesta del Presidente, procederá a nombrar al Secretario Ejecutivo de conformidad a lo que se establece en el Art. TRIGÉSIMO NOVENO.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Los miembros del Directorio durarán tres años en los cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. Cada Directorio al término de su gestión, y/o al cesar en su cargo la autoridad que lo preside, presentará a la Asociación una memoria, balance e inventario del período.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** Los miembros del Directorio cesarán en sus cargos si sus representados dejaren de ser socios de la Asociación, perdieren la libre administración de sus bienes, fueran procesados o condenados por crimen o simple delito, y si dejaran de asistir por más de tres veces consecutivas a las sesiones del Directorio, sin la autorización expresa de éste. Los dos tercios de los miembros en ejercicio del Directorio podrán declarar inhabilidad física, moral o inconveniencia de que alguno de los Directores continúe en su cargo, procediendo a removerlos. La declaración de inhabilidad sólo podrá acordarse en sesión extraordinaria del Directorio, especialmente citado para el efecto con audiencia del afectado. De este acuerdo podrá apelarse ante la Asamblea General ordinaria más próxima.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, remoción, cesación o imposibilidad de un Director de elección para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período del Director reemplazado.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** El Directorio celebrará sus sesiones ordinarias a lo menos cada tres meses, pudiendo reunirse extraordinariamente cuando lo solicite el Presidente. El procedimiento de las citaciones lo fijará el Directorio en la primera sesión anual que se celebre. La citación a sesión extraordinaria deberá indicar el objetivo de la misma, único que podrá ser materia de la reunión.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de Actas que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que este Estatuto señala. En lo judicial tendrá todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil las cuales se dan por reproducidas y no se transcriben por ser reconocidas de los comparecientes pudiendo, para el ejercicio de las mismas, conferir poderes a uno o más Directores o Secretario Ejecutivo que se refiere el presente estatuto. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, al Presidente del Directorio le corresponde específicamente: a) Convocar y presidir todas las reuniones del Directorio y la Asamblea.- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.- c) Ejecutar los acuerdos del Directorio y Asamblea, sin perjuicio de las facultades concedidas a otras

personas por estos Estatutos.- d) Citar al Directorio a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente o cuando lo soliciten por escrito, a lo menos, tres Directores. e) Organizar los trabajos del Directorio y, en coordinación con el Secretario Ejecutivo, proponer el plan general de actividades a realizar durante el año, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución.- f) Presentar al Directorio y Asamblea el presupuesto anual de la Asociación y balance general de las operaciones.- g) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes, designando los miembros del Directorio responsables del cometido. h) Ejercer el control disciplinario sobre el personal administrativo de la Asociación.- i) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella que deba representar a la Asociación.- j) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio.- k) Las demás atribuciones que determinen los estatutos y reglamentos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** El Directorio tendrá a su cargo la dirección superior de la Asociación de acuerdo a estos Estatutos. Son atribuciones del Directorio: a. Dirigir la Asociación y velar porque se cumplan los objetivos y finalidades que ella persigue. b. Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos. c. Citar a la Asamblea ordinaria y a las extraordinarias cuando sea necesario. d. Delegar parte de sus atribuciones en el Secretario Ejecutivo de la Asociación, con el voto favorable de los dos tercios de los Directores en ejercicio. e. Dictar y aplicar los reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de sus oficinas, comisiones o comités que se creen para el cumplimiento de sus fines. f. Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General Ordinaria de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación durante el periodo que ejerza sus funciones, g. Contratar al personal remunerado de la Asociación y finiquitarlo cuando así se resolviese. h. Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.- i. Resolver todo aquello no previsto en los Estatutos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** El Directorio dirigirá y administrará la Asociación con las más amplias atribuciones, entendiéndose que tiene todas las necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines de la institución.- Como administrador de los bienes sociales el Directorio tendrá, entre otras facultades, sin que la siguiente enumeración sea taxativa la de comprar, vender, hipotecar dar y tomar en arriendo, ceder, transferir, permutar, constituir servidumbre y prohibiciones de gravar y enajenar, constituir derechos reales en general sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles. Aceptar cauciones prendaías e hipotecarias y alzar dichas cauciones, otorgar cancelaciones y recibos, celebrar contratos de trabajo, fijar las condiciones que juzgue convenientes, anular, rescindir, resolver revocar y terminar dichos contratos o cualquier otra forma; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes y de depósitos en ahorro y crédito, en moneda nacional y extranjera y girar sobre ellas, retirar talonarios y aprobar saldos, contratar seguros y percibir el valor de las pólizas; percibir, contratar, alzar y posponer prendas, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades, concurrir a la formación de sociedades, corporaciones y fundaciones; asistir a juntas con derecho a voz y voto; delegar y aceptar toda clase de

herencias, legados y donaciones, contratar créditos con fines sociales; delegar parte de sus atribuciones en el Presidente u otro miembro del Directorio, efectuar tramitaciones, gestiones y delegaciones ante toda clase de autoridades y servicios administrativos, públicos, semi públicos, municipales, servicios de Aduana, Contraloría General de la República, Tribunales de Justicia, Ministerios y autoridades.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** Son atribuciones del Vicepresidente: a) Presidir todas las comisiones que le designe el Directorio.- b) Colaborar con el Presidente en todo lo que fuere necesario o éste le solicite. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente para ejercer sus atribuciones propias deberá el Vicepresidente ejercerlas de pleno derecho. Tendrá, además, las facultades que expresamente le delegue el Presidente.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Los deberes y atribuciones del Secretario son las siguientes: a) Llevar el libro de actas de las sesiones del Directorio y de la Asamblea y mantener al día los archivos y correspondencia de la Asociación, b) Despachar las citaciones a reuniones del Directorio y Asamblea cuando proceda. c) Firmar conjuntamente con el Presidente la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella que corresponde exclusivamente al Presidente o Vicepresidente o Secretario Ejecutivo, y recibir y despachar la correspondencia en general. d) Autorizar y otorgar copias de actas cuando lo solicite algún directivo. e) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden los Estatutos y reglamentos, el Directorio y su Presidente relacionadas con sus funciones.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:** Las atribuciones del Tesorero serán las siguientes: a) Llevar la contabilidad de la Asociación.- b) Mantener al día la documentación mercantil de la institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.- c) Preparar el balance y memoria que deberá presentarse ante el Directorio.- d) Mantener al día el Inventario de todos los bienes de la Asociación.- e) Abrir las cuentas corrientes bancarias que determine el Directorio a nombre de la institución, contra las cuales sólo podrá girar conjuntamente con el Presidente o personas que señale el Directorio.- f) Realizar todos los demás cometidos que le encomiende el Directorio y el Presidente. g) En caso de impedimento o ausencia temporal del Tesorero, será suplido por el miembro del Directorio que éste último determine.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:** Habrá un funcionario rentado con el título de Secretario Ejecutivo, el que será designado por el Directorio, a proposición del Presidente, y será de su exclusiva confianza. Podrá asistir a las sesiones del Directorio y de la Asamblea sólo con derecho a voz. No tendrá la calidad de miembro de la Asociación. Tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Llevar a cabo y ejecutar las políticas, proyectos y actividades aprobadas por el Directorio.- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General que el Directorio le encomiende.- c) Rendir cuenta semestral al Directorio de su gestión

administrativa. d) Proponer anualmente al Directorio, para su aprobación, el presupuesto de entradas y gastos, actividades a realizar, balances y memorias de la Asociación.- e) Llevar y custodiar los libros de actas y de registro de socios de la Asociación. f) Custodiar los fondos, títulos y valores de la Asociación. Autorizar los gastos imprevistos que, a su juicio, deban ser solventados, dando cuenta al Directorio en la primera sesión que se celebre después de la citada autorización. g) Controlar los ingresos y egresos de los fondos sociales y súper vigilar la contabilidad de la Asociación.- h) Ejercer las demás atribuciones, facultades y cumplir los deberes u obligaciones que le deleguen o impongan el Directorio y el Presidente. i) Representar a la Asociación en todos los trámites administrativos que se requieran. Para tal efecto el Directorio al momento de designarlo, otorgara por acuerdo que se reducirá a escritura pública las facultades que desee conferir al margen de las expresadas en las letras precedentes.

## **TÍTULO V: DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS.**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO:** En la Asamblea General Ordinaria anual, los socios activos elegirán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres socios que durarán dos años en sus funciones, cuyas atribuciones y obligaciones serán las siguientes: a) Revisar trimestralmente y cuando la situación lo amerite, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y Egresas que el Tesorero y el Secretario Ejecutivo deben exhibirle, como asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro.- b) Velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado a fin de que éste investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos. c) Informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas dando cuenta de cualquier irregularidad que notare. d) Elevar a la Asamblea Ordinaria anual un informe escrito sobre las finanzas de la institución, sobre la forma que se ha llevado Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total o parcial del mismo y; e) Comprobar la exactitud del inventario.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el miembro que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia en el cargo del Presidente será reemplazado con todas sus atribuciones por el miembro que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjera la vacancia simultánea de dos o más cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes, si la vacancia fuera de un solo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que

preside.- Con todo, se deja expresa constancia que La Asociación hará entrega de su contabilidad, en la Contraloría Regional de Valparaíso.

## **TÍTULO VI: DEL PATRIMONIO.**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** El patrimonio de la Asociación estará formado por: a) Los bienes que aportan los socios y los que adquieran a cualquier título.- b) El valor de las cuotas de incorporación y cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias que aporten los socios, de acuerdo a la propuesta del Directorio, aprobada por la Asamblea General.- c) Las subvenciones que reciba del presupuesto de la Nación o de personas jurídicas o naturales.- d) Las donaciones herencias, legados/ erogaciones y fondos en general que obtengan de personas naturales o jurídicas nacionales, internacionales o extranjeras de derecho público o privado, de las municipalidades o de los organismos fiscales/ semifiscales o de administración autónoma; acrecerá con todos los demás bienes que adquiera la institución a cualquier título y con los frutos civiles y naturales que ellos produzcan. La Asociación podrá aceptar toda clase de donaciones o herencias, incluso aquellas que tengan causa onerosa; podrá aceptar y celebrar contratos sujetos a condiciones, siempre que ellos no se opongan a las disposiciones de este estatuto; podrá aceptar representaciones, efectuar cursos, servicios o actividades en general que realice, promueva o patrocine la Asociación.- e) En general, todos los bienes y servicios que por cualquier medio lleguen a su dominio.

## **TÍTULO VII: DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN.**

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:** La reforma de los Estatutos y la disolución de la entidad sólo podrán acordarse en Asamblea General extraordinaria especialmente convocada para estos efectos y por los dos tercios de los asistentes. La Asamblea deberá contar con la presencia de un Notario que certifique el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por los Estatutos.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** En caso de producirse la disolución de la Asociación, los bienes pasarán a la institución que en el acta de disolución los socios convengan.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Para efectos de proceder a la realización del activo y la liquidación del pasivo de la asociación en disolución, se seguirá el siguiente procedimiento, actuando el respectivo Secretario Ejecutivo, o quien designare el Directorio, como realizador y liquidador, aplicándosele las normas contenidas en el párrafo sexto del

título VII del libro II del código de Comercio: a) El Directorio, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, aprobará la propuesta de realización y liquidación que efectúe el realizador y liquidador; b) En caso alguno tanto el realizador y liquidador o personal de la Asociación en disolución, como Alcaldes, Concejales o funcionarios de algunas de las municipalidades socias de aquella; podrá adquirir, por si o a través de una tercera persona, algunos de los bienes que hayan quedado a la fecha acordada o dispuesta la solución; c) Con lo obtenido según las normas precedentes, se deberán pagar todas las obligaciones pendientes que tuviere la Asociación, según lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, en lo que correspondiere; d) De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, este deberá restituirse a las municipalidades socias, distribuyéndose entre las municipalidades socias en dinero y proporción a los aportes que hayan efectuado a la Asociación, y; e) Solo podrán ser restituidas las municipalidades que, al momento de acordarse la disolución, se encontrasen al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinaria.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:** La asociación cuya disolución haya sido dispuesta o acordada en conformidad a lo señalado, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre o razón social las palabras “en liquidación”.

---